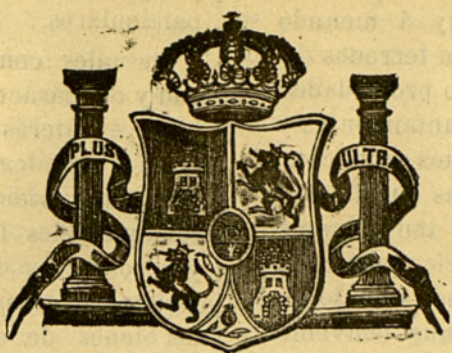


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año..... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos, 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 326.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Según me comunica el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, ha desaparecido la enfermedad variolosa en el ganado lanar de los pueblos de Coculina, Cameno y Villalbilla junto a Burgos, que la venía padeciendo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 19 de Noviembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Presupuestos.

En circular de 25 de Octubre último, que se insertó en el Boletín oficial de 30 del mismo, se conminó a los Ayuntamientos de esta provincia que se hallaban en descubierto de la presentación de sus presupuestos municipales para el próximo año de 1903, con la multa de 17 pesetas 50 céntimos a cada uno.

No obstante haber transcurrido con exceso el plazo que al efecto se les señaló, aun no han cumplido el servicio los que se expresan en la relación adjunta, y como tal negligencia a la vez que puede ocasionar la perturbación en la marcha administrativa del Municipio, revelar la desobediencia a las órdenes de este Gobierno; he acordado declararles incursos en la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que se hallan conminados, la cual remitirán en papel de pagos al Estado en el

término de diez días, previniéndoles que si dentro de este plazo no se reciben los presupuestos, se adoptarán contra los morosos las demás medidas que procedan.

Burgos 20 de Noviembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Relación que se cita.

Baños de Valdearados.
 Campillo de Aranda.
 Coruña del Conde.
 Santa Cruz de la Salceda.
 Sotillo de la Ribera.
 Valdeande.
 Zazuar.
 Alcocero.
 Bascufiana.
 Carrias.
 Castildelgado.
 Eterna.
 Ocón de Villafranca.
 Pineda de la Sierra.
 Pradoluengo.
 Quintanaloranco.
 Villagalijo.
 Bañuelos de Bureba.
 Bentretea.
 Briviesca.
 Grisaleña.
 Poza de la Sal.
 Prádanos de Bureba.
 Reinoso.
 Rucandio.
 Salinillas de Bureba.
 Santa María del Invierno.
 Terminón.
 Vallarta de Bureba.
 Ausines (Los).
 Buniel.
 Cardeñadizo.
 Cueva de Juarros.
 Gredilla la Polera.
 Hontomin.
 Ibeas de Juarros.
 Nuez de Abajo (La).
 Pedrosa de Rio Urbel.
 Quintanaortuño.
 Quintanapalla.
 Quintanillas (Las).
 Quintanilla Somuño.
 Quintanilla-Vivar.
 Rabé de las Calzadas.

Rebolledas (Las).
 Renancio.
 Riocerezo.
 San Pedro Samuel.
 Ubierna.
 Vilviestre de Muñó.
 Villagonzalo Pedernales.
 Villamel de la Sierra.
 Villayerno Morquillas.
 Balbases (Los).
 Barrio de Muñó.
 Belbimbre.
 Castrogeriz.
 Grijalba.
 Hinestrosa.
 Pampliega.
 Tamarón.
 Valles.
 Villasandino.
 Villasidro.
 Villasilos.
 Villazopeque.
 Yudego y Villandiego.
 Avellanosa de Muñó.
 Bahabon de Esgueva.
 Cebreco.
 Ciadoncha.
 Nebreda.
 Pinilla-Trasmonte.
 Tordomar.
 Tordueles.
 Torresandino.
 Valdorros.
 Villafruela.
 Villamayor de los Montes.
 Villangomez.
 Villaverde del Monte.
 Altable.
 Ameyugo.
 Bugedo.
 Pancorvo.
 Valluércanes.
 Anguix.
 Berlangas de Roa.
 Fuentecen.
 Fuentelisendo.
 Hontangas.
 Mambrilla de Castrejon.
 Nava de Roa.
 Olmedillo de Roa.
 Sequera de Haza (La).
 Valdezate.
 Barbadillo de Herreros.
 Canicosa de la Sierra.

Castrillo de la Reina.
 Gallega (La).
 Hacinas.
 Hontoria del Pinar.
 Jaramillo de la Fuente.
 La Revilla y Haedo.
 Pinilla de los Barruecos.
 Quintanalarca.
 Quintanar de la Sierra.
 Salas de los Infantes.
 San Millan de Lara.
 Vizcainos.
 Nidáguila.
 Amaya.
 Sotresgudo.
 Villanueva de Odra.
 Villusto.
 Espinosa de los Monteros.
 Junta de Villalba de Losa.
 Merindad de Cuesta-Urria.
 Valle de Manzanedo.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero de Mariano González, cuyo sujeto, según noticias, desempeña ó ha desempeñado el cargo de guarda del monte de Villamiel de la Sierra, y, hallado que sea, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno para los efectos que haya lugar.

Burgos 21 de Noviembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan a la busca y captura de Ramón Salas Balaguer, natural de Zaragoza, de 16 años, soltero, que le faltan dos dientes; de Juan Molina Moreno, natural de La Unión (Murcia), de 17 años, soltero, alpargatero, de estatura baja, que tiene los dientes y mandíbula superior abultados; de Mariano Valero Bolsas Guillén, alias Peluso, natural de Zaragoza, de 18 años, soltero, zapatero, de estatura baja, y de Vicente Lavilla Calvo.

Dichos sujetos se fugaron el 16 del actual de la prisión de Zaragoza, y, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición para los efectos que haya lugar.

Burgos 21 de Noviembre de 1902.

EL GOBERNADOR,
Narciso Ribot.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Francisco Muro Gimenez, natural de Ubeda, de 32 años, alto, delgado, descolorido, ojos negros, sin afeitar, viste americana y pantalón claro de pana, alpargatas blancas y camisa de color rosa, y de Juan Antonio de Cruz Expósito, de 42 años, delgado, con bigote, ojos grandes, viste traje de pana negro, camisa de color rosa y alpargatas. Dichos sujetos se fugaron de la prisión de La Roda (Albacete), el 16 del actual, y, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición para los efectos que haya lugar.

Burgos 21 de Noviembre de 1902.

EL GOBERNADOR,
Narciso Ribot.

Según me comunica el Alcalde de Sasamón, ha sido recogida por uno de los peones camineros de la carretera del puente de Astudillo á Villadiego, sccción de aquella villa, una yegua de tres años, de seis cuartas de alzada, pelo rojo, herrada de las manos, cola cortada y cabezón y ramal nuevos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para, que llegando á conocimiento del que se crea dueño de dicha yegua, pueda presentarse con la reclamación correspondiente ante la Alcaldía comunicante.

Burgos 21 de Noviembre de 1902.

EL GOBERNADOR,
Narciso Ribot.

DIRECCIÓN GENERAL
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas me comunica, con esta fecha, el Real decreto siguiente:

«SEÑOR: El gran número de instancias que se dirigen á este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formulen las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusión de principios nuevos en la doctrina que informa la legislación de Montes, ni requiere estudiar é introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy á menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que estas personas jurídicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cuando el caso lo demande, mediante una conveniente tramitación é información, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfectamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de que su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que había podido aconsejar la enajenación de los demás bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores especiales, como la de 1833, y generales, como la hoy vigente sobre gobierno y administración local, al desarrollar tal principio, atribuyeron al Estado y á sus organismos y agentes una intervención mucho más directa que la que en la Administración de los otros bienes de los pueblos les competen. Y más explícitamente, la ley de 30 de Agosto de 1896, al preceptuar la revisión del Catálogo de los montes exceptuados, los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal carácter, y como apartándolos del orden meramente económico á cargo de este Ministerio.

La condición de los bienes privados del Estado ó de los pueblos, distinta, esencialmente, de la de los bienes de dominio y de uso público, no hace falta que sea legalmente declarada, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la anfibiaología á que la denominación de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmarla en disposiciones administrativas, aunque debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el capítulo 3.º del título primero del libro 2.º del Código civil y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el art. 151 de la ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae á los bienes y te-

renos de dominio público, lleva un segundo dedicado á los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del carácter de utilidad pública é interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni le son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, las de Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público, ni tampoco como á los de particulares que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen general que el que cada ley señala para la ocupación ó enajenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que, á más de reconocer en los montes catalogados el carácter de propiedades patrimoniales, y de considerar á sus dueños ó á la Administración forestal que los representa en lo relativo á su tratamiento y conservación como se considera á los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que representan con la que otros desenvolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina, en estos principios y en estos sólidos fundamentos legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las preventiones que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas á la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habían de entender, sin perjuicio de lo que la legislación especial de otros varios disponga, porque la ley de Aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias.

De ello se infiere que, por un interés aunque sea tan grande como el que la explotación de unas minas, por ejemplo, puede representar, no se ha de consentir en la enajenación ó en la ocupación por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enajenación pudiera favorecer. Precisamente la ley de Minas misma, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupación de superficies de las pertenencias mineras, reconoce que puede el cultivo del suelo ser más atendible que la explotación del subsuelo y establece que en cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinación del otro á su favor.

Todo aconseja que estos principios se desarrollen con tal criterio, decretando que la información previa que al tratarse, siguiendo el

ejemplo citado, de ocupar superficies en provecho de la Minería se exige, se extienda todo género de concesiones que puedan necesitar de cualquier modo ocupar terreno de los montes públicos catalogados.

La Real orden antes citada de 17 de Enero de 1878 lo prohibió de manera terminante al prevenir á los Gobernadores de las provincias que los expedientes en que se solicite una concesión cualquiera de terrenos de los montes públicos, se oyese siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas sin intervención de la Administración de Montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni, aunque precedida de luminoso preámbulo ó informe, es todo lo expresiva y comprensiva que de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida, en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir formas de Real decreto, ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se dá margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que éstos despachaban con sus Secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no sea conocida por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposición propia del servicio de Montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Félix Suarez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Aunque los montes públicos incluidos en los Catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe,

sin embargo, y por razón también de la utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales y con sujeción á las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos distritos en los expedientes de ocupación de terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos ó imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.º Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio, resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia respectiva, que intervendrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual, una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ú otra cualquiera, se derive igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público ó disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 7.º Las autorizaciones de este género, directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con Memorias y planos, se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pública por el centro administrativo competente, y solo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.º En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitada desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examinarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se produjeran y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre, y propondrán para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar la repoblación forestal é ictícola.

Art. 9.º Dicho informe y dictamen, acompañado de las Memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.

Art. 10. Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

Art. 11. No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizada sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe, ó en caso de no conformidad por los trámites de la ley y reglamento de la Expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supues-

to de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 12. La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiere.

Art. 13. Cuando los contratistas de obras públicas hayan de utilizar en estas la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canchales, y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 14. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupación pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15. Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Felix Suarez Inclán.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicación del presente Real decreto en el Boletín oficial de esa provincia para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general, P. A., Domingo A. Arenas.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

La Diputación provincial, en sesión de 6 de Octubre último, acordó crear una plaza de alumno pensionado por la Provincia para los estudios de música en el Conservatorio de Madrid, con la cantidad de 1000 pesetas anuales, abriéndose concurso para que los que se crean con derecho á la misma lo soliciten dentro del término de 30 días á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por medio de instancia, á la que acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de la partida de nacimiento, expedida por el Juez municipal, en la que se acredite ser hijo de la provincia; y
- 2.º Justificar la falta de medios para seguir la carrera con recursos propios.

Burgos 13 de Noviembre de 1902.—El Presidente, Victor Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Medina de Pomar.

D. Ramón Martínez del Solar, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado de mi cargo á instancia de D. Justo del Prado López, vecino de esta ciudad, contra D.ª Tomasa Castresana Marañón é hijos, como herederos del finado D. Bonifacio Martínez Ruiz, se han embargado las fincas rústicas que más adelante se dirán, para hacer pago al actor, en cuya virtud, en providencia de este día, he acordado se saquen á pública subasta, por término de 20 días, las fincas siguientes:

Una heredad á Los Vallejos de Villacomparada, de cinco áreas, de segunda calidad, secano, valuada en 70 pesetas.

Otra á la Granja de San Miguel, de dieciséis áreas y sesenta y seis centiáreas, secano, en 70.

El remate tendrá lugar el día 30 del actual, á las once, en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose portura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de ambas fincas, que es el de 200 pesetas, debiendo consignarse el 10 por 100 para poder tomar parte en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan unidos á los autos, siendo los demás de cuenta del comprador.

Dado en Medina de Pomar á 6 de Noviembre de 1902.—Ramón Martínez. — Por su mandado, Martín Carranza.

Quintanalaranco.

D. Jorge García y García, Secretario en funciones del Juzgado municipal de esta villa,

Hago saber: Que por providencia del Sr. D. Fidencio Casillas, Juez municipal de esta localidad, dictada con fecha 17 del actual, en los autos á instancia de D. Valeriano Saez y Saez, vecino de Bañuelos de Bureba, contra D.ª Juliana Castrillo Saez, de esta vecindad, sobre pago de cien pesetas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra en término de esta villa, al pago de Los Parrales, de 18 celemines, tasada 100 pesetas.

Otra en el mismo término, al Aguachal, de dos, en 30.

Cuyas fincas han sido embargadas como de la propiedad de la deudora D.ª Juliana Castrillo y se venden para pagar á D. Valeriano Sáez y Sáez la cantidad de 100 pesetas y las costas, debiendo celebrarse el remate el día 2 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que

antes se haya consignado el 10 por 100 por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Quintanalaranco 18 de Noviembre de 1902.—El Secretario, Jorge Garcia.—V.º B.º—El Juez municipal, Fidencio Casillas.

EDICTO.

D. Luis Bertrán de Lis y Espona, Comandante del Batallón Cazadores de Estella, núm. 14, Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado Pablo Garcia Alonso.

En uso de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo á Pablo Garcia y Alonso, soldado del disuelto Regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 75, de oficio carpintero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en la Providencia, ó diga su actual residencia.

Dado en Lérida á 15 de Noviembre de 1902.—Luis Bertrán de Lis.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Moncalvillo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en esta localidad en el próximo año de 1903 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial de este municipio en los días 23 y 30 del corriente, á las tres de la tarde, advirtiéndose que si en la primera subastase presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Moncalvillo 16 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, P. O., Aquilino de la Fuente.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rebolledo de la Torre para los días 30 del actual y 7 de Diciembre, á las diez, respecto de vinos y aguardientes.

El de Moradillo de Roa para los mismos días y hora, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Tubilla del Agua para iguales días y hora.

El de Barbadillo del Pez para los días 7 y 14, á la una.

El de Hoyuelos de la Sierra para los días 30 y 5, á las diez.

El de Villagalijo para los días 28 y 5, á las once.

El de Escalada para los días 30 y 7, respecto de todos los artículos de consumos á la venta libre, á excepción de los líquidos, carnes y sal, que se verificará en los días 14 y 21, á la misma hora, á la exclusiva.

El de Villasandino para los días 28 y 30, á las dos, respecto de líquidos y carnes, á la exclusiva.

El de Rioseras para los días 29 del actual y 7 de Diciembre, á las diez, respecto de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas y saladas.

El de Revilla-Vallejera para los días 28, 5 y 15, á las doce, respecto de líquidos, carnes y sal.

El de La Aguilera para los días 30 y 11, á las doce, respecto de las carnes, aceites y aguardientes á la exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

Alcaldía de Escalada.

Formados los repartimientos de contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1903, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto por el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Escalada 16 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Diaz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Cueva de Roa.

Arcos.
Hinestrosa.
Fresno de Rodilla.
Tórtoles.
Terradillos de Sedano.
Valmala.
Acedillo.

San Martín de Rubiales.
Santa Gadea del Cid.
Orón.

Quintanalaranco.
Eterna.
Robredo-Temiño.
Pradoluengo.
Contreras.
Rubena.
Mahamud.

Respecto de rústica y pecuaria:
Salinillas de Bureba.

Melgar de Fernamental.
Mambrilla de Castrejón.
Villazopeque.

Respecto de rústica y urbana:
Cilleruelo de Abajo.

Respecto de la urbana:
Los Ausines,

Alcaldia de Roa.

Formada por esta Alcaldía la matrícula industrial para el próximo año de 1903, queda expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Roa 15 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Gregorio de la Fuente.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Moradillo de Roa.

Hinestrosa.
Melgar de Fernamental.
Escalada.
Huronos.
Medina de Pomar.
Quemada.
Fresneda de la Sierra.
Zamanzas.
Rubena.
Villazopeque.
Robredo-Temiño.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este distrito para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días para que los contribuyentes interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Medina de Pomar 17 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Agustín Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Roa.

Melgar de Fernamental.

Alcaldia de Melgar de Fernamental.

Formado el padrón de edificios y solares para el año de 1903, se halla expuesto por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Melgar de Fernamental 18 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Higinio Tolin.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salinillas de Bureba.

Mambrilla de Castrejón.
Villazopeque.

Alcaldía de Montorio.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus anejos de Nidáguila, Nuez de Arriba y San Pantaleón del Páramo, con la dotación anual de 40 pesetas por la asistencia de familias pobres, casos de oficio y reconocimiento de los quintos. Además al agraciado se le satisfarán en San Miguel de Septiembre de cada año 300 fanegas de trigo mocho de buena calidad.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Montorio 18 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Restituto Serna.

Alcaldia de Burgos.

Segun ha manifestado en esta Alcaldía D. Patricio Maeso, guarda del monte titulado de la Abadesa, de este término municipal, recogió y tiene en su poder, desde el día 11 del actual, una burra mas bien pequeña que grande, de color pardo y tiene atado al pescuezo un trozo de cuerda.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que pueda llegar á conocimiento de la persona á quien aquella pertenezca y se presente á recogerla, previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Burgos 18 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Plaza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A 10 pesetas relojes sistema Roskopf, Tic-Tac, Prodigio, Conquistador, etc. Cuestan á 14 pesetas, por término medio, en las subastas, tiendas de quincalla y relojerías á medias. Son á 10 pesetas muy baratos y parecen buenos, pero no admiten garantía y resultan después caros.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Habiendo calculado nuestras pequeñas ganancias con un valor máximo en los francos sobre las pesetas de 30 por 100; y excediendo con mucho hoy día de esta cantidad el cambio sobre Paris, bien á pesar nuestro nos vemos obligados á aumentar el 10 por 100 sobre el precio arriba citado, que tanto tiempo hemos venido sosteniendo. 2

Sebo superior

Se vende en La Abastecedora, calle de la Paloma, núm. 52, frente á la galería de la Catedral. 1—6

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 4

Precio fijo.

DORRONSORO É HIJOS.

Compra de cueros y toda clase de pieles, pagándose á los precios mas altos del día.

Paloma, 29. 7—16

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 3

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.